

Constancia de Secretaría: Manizales, doce (12) de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez proceso verbal sumario para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO promovida a través de apoderado judicial por JULIAN ESTIVEN MURILLO BOTERO, identificado con C.C. 1.128.281.435, en contra de la de sociedad REAL BUSINESS S.A.S. identificada con NIT. 901.485.049-1, MARÍA CAMILA MORALES GAVIRIA identificada con C.C. 1.020.832.100; ANDRYUN RAÚL RÍOS GOEZ identificado con C.C. 1.020.827.262, YEFERSON ESTEBAN COSSIO CASTAÑO identificado con C.C. 1037634027; sociedad GRUPO COSSIO SAS identificada con NIT 901.393.536-1; CARLOS MAURICIO OSORIO GÓMEZ identificado con C.C. 1096041130; sociedad LALI SAS identificada con NIT 901.403.493-6; MARÍA VALENTINA GÓMEZ JARAMILLO identificada con C.C. 1036965691; sociedad VALENG COMPANY S.A.S. identificada con NIT 901.537.630-4; SEBASTIÁN ARROYO sin identificación; sociedad MANARED DIGITAL MEDIA SAS identificada con NIT 901.423.503-7; JOSÉ VÁSQUEZ sin identificación; ANDRÉS MAURICIO ALFARO UZURIAGA identificado con C.C. 1.130.632.872; sociedad HABLAME MENOR S.A.S identificada con NIT 901.417.007-0; JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA identificado con C.C. 1.152.701.089; JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ sin identificación; sociedad CAMILO PULGARIN SAS identificada con NIT 901.506.106-3 y la sociedad FACEBOOK COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.710.525-6.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de manera expresa el domicilio de todas las personas naturales y jurídicas demandadas.

Auto notificado por estado del 15 de febrero de 2024

2. Deberá atender lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso indicando los documentos de identidad de los demandados SEBASTIÁN ARROYO, JOSÉ VÁSQUEZ, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ.

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, manifestando en la demanda el nombre de las personas que se desempeñan como representantes legales de las personas jurídicas demandadas REAL BUSINESS SAS, GRUPO COSSIO SAS, LALI SAS, VALENG COMPANY S.A.S, MANARED DIGITAL MEDIA SAS, HABLAME MENOR S.A.S, JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ, CAMILO PULGARÍN SAS, FACEBOOK COLOMBIA SAS.

4. En acatamiento a lo que dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precisará la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada MANARED DIGITAL, toda vez que al indicada en el acápite de notificaciones no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

5. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar la manera que obtuvo la dirección electrónica de los señores MARÍA CAMILA MORALES GAVIRIA; ANDRYUN RAÚL RÍOS GOEZ, YEFERSON ESTEBAN COSSIO CASTAÑO; CARLOS MAURICIO OSORIO GÓMEZ; MARÍA VALENTINA GÓMEZ JARAMILLO; SEBASTIÁN ARROYO; JOSÉ VÁSQUEZ; ANDRÉS MAURICIO ALFARO UZURIAGA; JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ, aportando las evidencias correspondientes.

Asimismo, se solicita que aclare los motivos por los cuales proporciona las mismas direcciones de correo electrónico de las personas naturales para las sociedades demandadas. Es importante tener en cuenta que estos son sujetos procesales independientes entre sí.

6. Aclarará al despacho los motivos por los cuales se relaciona como demandados a las personas naturales y jurídicas que no son extremos contractuales, en el “CONTRATO DE MANDATO EN ADMINISTRACIÓN DE APORTES ECONÓMICOS VOLUNTARIOS PARA DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL” del cual se solicita la declaración de nulidad.

7. Se insta al demandante a adecuar los hechos presentados en la demanda de manera que estén directamente relacionados con las pretensiones planteadas en el presente proceso judicial. Es crucial que los hechos expuestos guarden una estrecha vinculación con los aspectos que se pretenden discutir y resolver en el caso, manteniendo así la coherencia y la relevancia. Por lo tanto, se sugiere excluir aquellos

hechos que no estén directamente relacionados con las pretensiones de la demanda para garantizar la consistencia del proceso.

- a. En concordancia con lo anteriormente expuesto, se requiere que en los hechos de la demanda se exponga de manera clara y precisa la causal de la nulidad, de acuerdo con la normativa pertinente y los fundamentos en los que se basa. Esta causal debe guardar una relación directa con el objeto del "CONTRATO DE MANDATO EN ADMINISTRACIÓN DE APORTES ECONÓMICOS VOLUNTARIOS PARA DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL" del cual se solicita la declaración de nulidad y los efectos de restitución.
- b. Expresará de manera clara y sucinta en qué consistió la publicidad engañosa que demanda, como fue ejecutada, y los perjuicios generados.

8. Se reformularán las pretensiones de la demanda, indicando de forma separada y detallada:

- a. Cual es el contrato o contratos de mandato del que pretende los efectos solicitados; además manifestará con claridad frente a qué demandados pretende ello (sobre esto las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta).

- b. Frente a cuáles demandados se pretende "Se declaré la responsabilidad por publicidad engañosa" (sobre esto la pretensión quinta).

- c. Se indique en pretensiones separadas cuál es el monto de las indemnizaciones que pretende, bajo que conceptos o clase de perjuicios, y frente a que demandados lo exige.

9. Realizará el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP para los conceptos que se estén solicitando en la demanda y su subsanación, de ser el caso, que se encasillen en dicha norma; el cual debe contener razonadamente qué rubros lo comprenden y demás requerimientos de dicha norma, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones si fuere el caso.

10. Conforme a las correcciones realizadas en el escrito de subsanación, se establecerá la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

11. Respecto de las pruebas es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P es un deber de las partes y sus apoderados "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del

derecho de petición hubiere podido conseguir”; en este sentido indicará qué actuaciones ha desplegado para conseguir las pruebas que se relacionan en el acápite denominado como “*Solicitudes Probatorias*” en la presente demanda y las respuestas que ha obtenido; en caso de no haber iniciado tales gestiones se le advierte que es su deber aportarlas al proceso.

De igual manera anexará los videos y fotografías relacionadas como pruebas, que no fueron allegados, ya que es carga de la parte demandante, allegar completas las pruebas, a través de los medios establecidos.

12. Sobre las medidas cautelares solicitadas debe indicar el despacho que para este tipo de procesos el artículo 590 del C.G.P establece unas reglas puntuales de procedencia. La norma mencionada no consagra la medida de embargo y retención de dineros y/o criptoactivos como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos, por lo que al no haberse solicitado una medida cautelar viable es necesario acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Llegado el caso, de que se adecúe la demanda con una medida cautelar que se ajuste a las reglas contempladas en el artículo 590 citado, deberá aportar la caución correspondiente

13. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a los demandados, conforme el art. 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Firmado Por:

Manuela Agudelo Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b22e7298f988a020c4b600d827b5688e660c7f4f35636c278595e2db43072**

Documento generado en 14/02/2024 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>